

Roj: **AJPII 4/2017 - ECLI:ES:JPII:2017:4A**Id Cendoj: **46171410032017200001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**Sede: **Moncada**Sección: **3**Fecha: **10/05/2017**Nº de Recurso: **598/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **NATALIA BLASCO MARTINEZ**Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 MONCADA Ordinario 598/16

AUTO

En Moncada, a diez de mayo de dos mil diecisiete

HECHOS

UNICO.- En el presente procedimiento de juicio ordinario se presentó por parte del Procurador Sra. Ferrá Pastor, en la representación que ostenta, escrito promoviendo declinatorio por falta de jurisdicción. Dado traslado a la parte actora y al Ministerio Fiscal se han formulado alegaciones con el contenido que es de ver en autos, teniendo entrada en este Juzgado el informe del Ministerio Fiscal el día de ayer.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO. - Alega la parte demandada que este Juzgado carece de jurisdicción ya que el demandante suscribió una cláusula de sumisión a la jurisdicción de los tribunales **extranjeros**, en concreto al Tribunal del Distrito Norte de California o a un Tribunal Estatal del Condado de San Mateo, California. Entiende por ello la parte demandada comparecida que esa sumisión, perfectamente admisible a tenor de lo que dispone el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que pueda invocar la demandante la aplicación de la normativa reguladora de las condiciones generales de la contratación dada su condición de persona jurídica.

Efectivamente, tal y como sostiene la demandada la redacción del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite, salvo en aquellas materias cuyo conocimiento exclusivo reserva para los tribunales españoles, que las partes puedan someterse expresa o tácitamente a tribunales distintos de los españoles, debiendo no obstante tenerse en cuenta, como resalta el Auto de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de marzo de 2000 que "la cláusula de sumisión a Tribunales **extranjeros** tiene un carácter rigurosamente excepcional (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1990)". Por ello dado ese carácter excepcional las normas que se entiendan aplicables no pueden ser objeto de una interpretación extensiva. Tal conclusión lleva a rechazar de plano la aplicación, para interpretar la cláusula de sumisión 15.1 de la DDR, del artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis y ello ya que en este caso la sumisión no lo es a un Estado miembro.

Por otra parte, frente a lo que sostiene la demandada el carácter de persona jurídica de la demandante no le impide invocar la aplicación de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y con base a esa norma cuestionar la validez de esa cláusula 15.1 que impuesta por la parte "predominante" en esa relación, una red social con incuestionable trascendencia mundial dado los millones de personas que hacen uso de la misma, obliga a quién con ella contratan, sea persona física o jurídica, a someterse a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos, lo que desde un punto de vista práctico dificulta o limita de forma significativa el derecho a la tutela judicial efectiva de esos usuarios, sean personas físicas o profesionales que, como en este caso, pretenden utilizar la proyección comercial que puede suponer la presencia en esa red y que,



como sostiene la demandante, pueden verse perjudicadas en su imagen pública en su imagen publicitaria y prestigio comercial por las decisiones que pueden adoptarse por la demandada. Ese coste desproporcionado que supondría para el demante tener que presentar una demanda en los Estados Unidos para interesar, entre otros pronunciamientos una condena al pago de 6000€ es claramente contrario a lo dicho por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 61/2000 que cita la parte actora.

En este sentido la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, en su Sentencia de 30 de enero de 2007 ha admitido la aplicación de la citada normativa en la contratación entre profesionales "Y no por ser un profesional no le es aplicable la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, porque en el artículo 1 de la misma se dice que deben considerarse como tales "las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sean impuestas por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cuales quiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una serie de contratos", condiciones que en principio son válidas siempre que no contradigan las previsiones de la Ley, y el artículo 8 dice que serán nulas las que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en la Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención..."

Por todo lo expuesto, cuestionándose la validez de la cláusula de sumisión que como afirma el Ministerio Fiscal podría ser nula conforme a la legislación española debe desestimarse la declinatoria planteada, con condena en costas a la parte que la ha promovido

PARTE DISPOSITIVA

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la cuestión declinatoria planteada por el Procurador Sra. Ferrá Pastor, en la representación que ostenta acordando la continuación del procedimiento por los trámites oportunos. Condeno en costas a la parte promotora de esta declinatoria

Notifíquese esta resolución a la partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe RECURSO DE REPOSICION de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Así por esta resolución, lo acuerda, manda y firma, Natalia Blasco Martínez, Magistrado Juez Del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 3 de